



**LA VALIDEZ DE LA PERICIA PSICOLÓGICA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

La validez de una pericia psicológica no depende exclusivamente del número de sesiones realizadas. Aunque la Guía del Instituto de Medicina Legal recomienda cuatro sesiones de sesenta minutos, el incumplimiento de esta directiva no invalida automáticamente la pericia. Para cuestionar su valor probatorio, se deben demostrar circunstancias que exijan imperativamente sesiones adicionales. En el presente caso, la pericia mantiene su valor probatorio, pues los peritos ratificaron y explicaron sus conclusiones sin que estas fueron objetivamente refutadas desde una perspectiva científica.

La prueba de cargo fue suficiente y permitió desvirtuar la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, le asistía. Por tanto, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena impuesta debe ser ratificada en su integridad.

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **DANIEL TORRES AIQUIPA** contra la sentencia del veinte de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Sala Penal de Apelaciones y en Adición Liquidadora Penal de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. A. M. (11 años). En consecuencia, le impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

**De conformidad** con lo opinado por el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

**CONSIDERACIONES**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA Y CALIFICACIÓN JURÍDICA**

1. De la acusación fiscal escrita y requisitoria oral, se tiene que los cargos formulados contra Daniel Torres Aiquipa son los siguientes:



**1.1.** En el 2007, la menor agraviada identificada con las iniciales A. A. M. (12), vivía con sus progenitores y hermanos menores en el sector denominado Arapampa del anexo de Ccarhuatani del distrito de Soraya<sup>1</sup>. Como parte de sus labores cotidianas, esta retornaba del campo con sus ganados vacunos, y pasó por las inmediaciones de la vivienda de su tía Gaby Aristo Almidón Y observó a la pareja de esta, Torres Aiquipa, quien le invitó a ingresar a su vivienda para que le ayude a desgranar maíz. Inicialmente, la menor se negó, pero luego ingresó por insistencia del acusado. Una vez dentro, este cerró la puerta y, de forma sorpresiva y violenta, le tapó la boca para que no gritara, y luego la condujo hasta su dormitorio donde le quitó su pantalón, y la desvistió. La menor se defendió para no ser ultrajada sexualmente, pero el acusado la dobló debido a su mayor contextura física y logró su cometido.

**1.2.** Posteriormente, la menor agraviada se retiró de la vivienda, y el acusado la amenazó que no cuente lo sucedido, sino un día la aventaría a un barranco y también a sus padres. Por temor a estas amenazas, la menor no comunicó lo sucedido.

**1.3.** Estos hechos de agresión sexual se repitieron al menos en cinco ocasiones. Sin embargo, debido a su minoría de edad y al tiempo transcurrido, la menor agraviada no precisó con mayores detalles cada suceso; solo describió los lugares donde se realizaron los abusos sexuales. La segunda vez fue en una chacra, luego en el río de su pueblo, después cerca de un grifo y, finalmente en otra chacra.

**2.** Por estos hechos, el fiscal superior acusó a Torres Aiquipa como autor del delito de violación sexual de menor de catorce años de edad, previsto en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal (CP) concordado con la modalidad agravada del último párrafo del citado dispositivo modificado por la Ley 28704<sup>2</sup>, solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua y cinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

---

<sup>1</sup> De la provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.

<sup>2</sup> 5 de abril de 2006.



### SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. Mediante sentencia del 20 de marzo de 2023, la Sala superior penal, tras estimar que la sindicación de la menor agraviada cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, **condenó** a Fuentes Delgado a la pena de cadena perpetua y le impuso cinco mil soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la agraviada.

Ahora bien, la motivación de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios formulados por el abogado defensor en su recurso de nulidad.

### AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. La defensa del sentenciado Torres Aiquipa solicitó que se declare la nulidad de la sentencia y, reformándola, se absuelva a su patrocinado. Expuso los siguientes agravios:

4.1. No se debió valorar la declaración de la menor agraviada, porque no cumple los requisitos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Ella fue influenciada por sus tías Vilma Aristo Almidón y Dolores Marcas Antón, quienes tienen rivalidades económicas y por terrenos contra su pareja Gaby Aristo Almidón.

4.2. El Colegiado superior inobservó el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales (C de PP), ya que en el presente caso se admitió la variación del lugar de la presunta realización del hecho en la acusación fiscal y en la sentencia, lo cual no fue materia de la denuncia fiscal ni de la investigación judicial, por lo que incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP.

4.3. No se valoró la declaración de la testigo Gaby Eva Aristo Almidón, lo que permite establecer que la menor agraviada tenía tendencias a mentir.

4.4. No se debió valorar del certificado médico legal y la pericia psicológica practicada a la menor agraviada, ya que presentan deficiencias formales y sustanciales que comprometen su validez probatoria.



#### OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA DE FAMILIA

5. La fiscal suprema de familia opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida, puesto que la sindicación de la agraviada conforme a las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

#### FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

##### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

6. El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, y forma parte del debido proceso. Según el Tribunal Constitucional, uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con la disposición mencionada. Asimismo, agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables<sup>3</sup>.

7. En cuanto al **derecho a la prueba**, faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Ahora bien, estos medios probatorios deben ser admitidos, actuados y valorados con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia<sup>4</sup>.

8. El delito por el cual fue condenado Torres Aiquipa, es el de violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 2 del artículo 173 del CP, cuyo texto vigente a la fecha de los hechos estipulaba:

---

<sup>3</sup> STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la Administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

<sup>4</sup> STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.



**Artículo 173. Violación sexual de menor de catorce años de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

**2.** Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

Concordante con la circunstancia agravante específica del último párrafo del artículo 173 del CP, referida a si el sujeto activo tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. En este supuesto agravado la pena será de cadena perpetua.

**9.** En cuanto al bien jurídico protegido, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116<sup>5</sup> señala que en los atentados sexuales en contra de personas que no pueden consentir jurídicamente (por su minoría de edad, entre otros), lo que se tutela es la intangibilidad o indemnidad sexual. Así que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad.

**10.** Como ya se tiene indicado, en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos” o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítimo la declaración de la víctima<sup>6</sup>. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Del 6 de diciembre de 2011. *Asunto*. Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, FJ 16.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 89.

<sup>7</sup> STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, FJ 12.



**11.** Por su parte, los jueces supremos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116<sup>8</sup> han fijado que la sindicación de la víctima tiene la aptitud para enervar la presunción de inocencia, cuando cumpla con los siguientes requisitos de validez:

- i)** Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii)** Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.
- iii)** Persistencia en la incriminación, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

#### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**12.** Como se anotó, la Sala penal superior consideró que se encuentra acreditada la responsabilidad penal de Daniel Torres Aiquipa con base en la sindicación de la menor agraviada, la que en su consideración cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por lo que corresponde determinar si, en efecto dicha sindicación tiene entidad suficiente para constituirse en prueba principal de cargo que sustente la condena.

**13.** En principio, para determinar la aptitud probatoria de la incriminación, es necesario considerar cuál fue **el contexto en que se dieron los hechos** conoció los hechos que dieron origen al presente proceso, los que se detallarán a continuación:

**13.1.** El 24 de octubre de 2010, a las 12:50 horas, Vilma Aristo Almidón se presentó en la División de Investigación Criminal de Cercado de Lima. Denunció que, en enero de 2010, su sobrina, la menor agraviada de 14 años,

---

<sup>8</sup> De 30 de septiembre de 2005. *Asunto*. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.



llegó a Lima y se hospedó en la casa de su tía Gaby Aristo Almidón, ubicada en el jirón Ramón Cercamo, cuadra 4.

En abril del mismo año, la menor regresó al departamento de Apurímac; sin embargo, tres días después volvió a Lima acompañada de su tía Dolores Marca Antón; se alojaron en Condevilla, donde la menor le confesó que Daniel Torres Aiquipa, pareja de su tía Gaby Aristo Almidón, la había violado desde que tenía 11 años cuando vivía en Apurímac. Es por ello que, Dolores informó a Vilma Aristo Almidón sobre esta situación, quien denunció los hechos.

**13.2.** El mismo 24 de octubre de 2010, presentada la denuncia se efectuó el reconocimiento médico de la menor agraviada, quien en dicha fecha tenía 14 años. En el Certificado Médico Legal 067987-CLS, suscrito por la doctora Marleny del Rosario Huerta Valdivia, se consignó que la menor presentaba signos de desgarramiento antiguo incompleto a las III y VI horas, y otros dos desgarramientos antiguos incompletos superficiales a las VII y X horas. No se evidenció coito contra natura. Es por ello, que se inició la investigación fiscal contra Daniel Torres Aiquipa.

**13.3.** El 23 de diciembre de 2010, la agraviada sostuvo que el primer ultraje sexual ocurrió en el 2007 cuando tenía 11 años, y manifestó los hechos plasmados en la acusación fiscal. Ese mismo día realizó el acta de reconocimiento físico de fotografía de persona. Primero describió los rasgos físicos del sentenciado e incluso proporcionó un detalle muy personal que presentaba una cicatriz en la espalda. Después de esto, lo identificó.

**14.** Ahora bien, con relación a la sindicación de la víctima la Sala penal superior valoró positivamente la declaración que brindó en juicio oral<sup>9</sup>. En ella agregó que en Lima vivió un tiempo con el sentenciado y su tía Gaby. Durante este periodo, aunque no abusó sexualmente de ella, le realizó tocamientos en varias ocasiones, tanto en su casa como en su oficina. No avisó porque pensó que su tía Gaby no le creería y porque el sentenciado siempre la amenazaba.

---

<sup>9</sup> El 3 de octubre de 2022.



Añadió que después interponer la denuncia, su tía Gaby se acercó en varias oportunidades para pedirle que retirara la denuncia, y a cambio le entregaría una fuerte cantidad de dinero. En una ocasión, intentó hacerle firmar un documento donde indicara que la denuncia era falsa.

**15.** La Sala penal superior determinó la ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que no se acreditó la existencia odio, venganza, resentimiento, enemistad u otro motivo en la sindicación.

**16.** Respecto a la verosimilitud, se comparte la valoración probatoria del Tribunal superior, ya que se cuenta con prueba periférica que corrobora su sindicación. Así, se tiene:

**16.1.** La declaración testimonial de Yesica Aristo Marca, cuyo aporte consistió en la descripción del lugar donde la menor agraviada vivió. Refirió que su casa se ubicaba a unos 15 minutos de la casa del sentenciado Daniel Torres Aiquipa y su tía Gaby, es una zona rural caracterizada por la presencia de chacras, arbustos y un riachuelo. Debido a su lejanía de la ciudad, el área carecía de electricidad, lo que resultaba en un ambiente de oscuridad generalizada. La testigo confirmó que la menor agraviada realizaba labores agrícolas y de pastoreo de animales en el campo.

**16.2.** La perita médica legista Angela Valerievna Maximova, quien en su ratificación del certificado médico legal post facto, señaló que se encuentra conforme con el contenido del Certificado Médico Legal 67987-CLS, el cual consigna entre sus diagnósticos que la menor presenta signos de desfloración antigua, pero no signos de coito contra natura.

**16.3.** En ese mismo sentido, la perita Marleny del Rosario Huerta Valdivia sostuvo que, en el examen médico legal mencionado, se determinaron los desgarros antiguos incompletos a horas tres y seis y otros dos desgarros himeneales antiguos superficiales a horas siete y diez, de los que se concluye de manera objetiva la materialidad de la agresión sexual sufrida por la menor agraviada a su integridad sexual.

**16.4.** La declaración en juicio oral de la perita Gloria Erika Heredia Peña ratificó el Certificado Médico Legal 67987-CLS ya mencionado. En la data se



considera que la menor fue agredida sexualmente por su tío desde los 11 años de edad; concluyó que presentaba signos de desfloración antigua, con desgarramiento antiguo incompleto y superficial en el himen. Esta prueba científica **acreditó la vulneración a la indemnidad sexual de la menor agraviada**.

**16.5.** Las peritas psicólogas Silvia Marlene Torrejón Guerrero y María Caridad Lamas Calderón se ratificaron en la Pericia Psicológica 81101-2010 del 27 de diciembre de 2010, donde indicaron que la agraviada refirió haber sido ultrajada por Torres Aiquipa en cinco ocasiones; y que, durante la entrevista, se mostró colaboradora, brindando un relato espontáneo con muchos detalles. A su vez, se evidenció una alteración en el desarrollo de su vida psicosexual, evitando el contacto con personas del sexo opuesto. Los indicadores de afectación emocional presentes en ella, como temor e inseguridad, están asociados a los hechos de agresión a su indemnidad sexual.

**16.6.** En la etapa de oralización de documentos, las siguientes piezas procesales fueron sometidas al contradictorio:

- a) El acta de inspección técnico policial del 19 de octubre de 2011 detalla la existencia del domicilio del sentenciado en la comunidad de Arampampa, jurisdicción del distrito de Soraya, en el que existe un cuarto y una cama, destinados a su vivienda y que **en el lugar existen chacras y un riachuelo**.
- b) La partida de nacimiento de la menor acredita que nació el 19 de agosto de 1996, por lo que al momento de los hechos contaba con 11 años. Rango etario que requiere el inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del CP para la configuración del tipo penal de violación sexual de menor entre 10 a 14 años de edad.
- c) El escrito presentado por la denunciante Vilma Aristo Almidón del 4 de abril de 2013 en el cual se adjuntó otro escrito en el que se pretendía retirar los cargos, donde el sentenciado y su conviviente solicitaron a la menor que firmara.



**17.** Respecto a la persistencia en la incriminación, la menor agraviada mantuvo la imputación contra el sentenciado en sede preliminar, etapa de instrucción y en juicio oral, no obstante que ya habían transcurrido quince años desde la fecha de los hechos.

**18.** En conclusión, el análisis de la prueba corroborativa y la persistencia en la incriminación por parte de la menor agraviada respaldan la decisión de la Sala penal superior.

El acervo probatorio no solo respalda, sino que también corrobora la declaración de la agraviada, la cual se caracterizó por su claridad, detalle y consistencia en cuanto a la intervención del condenado Torres Aiquipa y el *modus operandi* de los ultrajes sexuales perpetrados en múltiples ocasiones y escenarios. Adicionalmente, las pericias psicológicas y médicas practicadas a la menor agraviada refuerzan la veracidad de su sin dicación, sin evidenciar indicios de manipulación o fabricación de los hechos denunciados. Este conjunto de elementos probatorios constituye prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asiste al sentenciado.

Por lo demás, y como la Sala penal superior afirmó, su relato ha sido consistente, sin cambios de versión u otros que le resten credibilidad, ya que el relato nuclear se mantuvo. El agresor sexual fue una sola persona a quien identificó en todo momento como el sentenciado Daniel Torres Aiquipa.

**19.** Ahora bien, en cuanto a los agravios formulados por la defensa que cuestionan la declaración de la menor, quien fue manipulada por sus tías Vilma Aristo Almidón y Dolores Marcas Antón, por rivalidades económicas y por terrenos contra Gaby Aristo Almidón, quien es pareja del sentenciado.

**19.1.** De la revisión de autos no se cuenta con prueba documental que respalde esta versión. Asimismo, el argumento de la defensa no explica cómo esta supuesta motivación económica y problemas de terrenos pudieron haber llevado a la menor a proporcionar testimonios detallados y consistentes sobre los abusos sexuales que sufrió.



La complejidad y coherencia de las declaraciones de la víctima difícilmente pueden atribuirse a una simple motivación económica de un tercero, más aún si se cuenta con pericias científicas ratificadas por los peritos conforme el fundamento jurídico 16, donde se detalla que la menor agraviada brindó un relato detallado y no se hizo mención a la existencia de manipulación en su testimonio.

**20.** Otro agravio es el cuestionamiento de las pericias realizadas a la menor agraviada, que consiste en lo siguiente:

**20.1.** Respecto al certificado médico legal, la defensa argumentó que los desgarros incompletos o superficiales no son necesariamente ocasionados por el miembro viril del varón, sino que pueden tener diversas causas. Además, señaló que, en una menor de 11 años, la medida vaginal es de 1,00 cm a 1,05 cm, mientras que el grosor erecto del pene adulto es de 3,5 a 4,5 cm, y como la agraviada indicó que fue agredida entre cinco y siete veces, debería presentar cicatrices o colgajos himenales.

**20.2.** Al respecto, el perito médico en juicio oral ofreció una explicación fundamentada de su pronunciamiento. Las objeciones de la defensa se basaron en apreciaciones subjetivas y consideraciones teóricas, y no cuentan con pericia médica de parte ni un estudio anatómico del sentenciado para sustentar sus afirmaciones.

**20.3.** En cuanto a la pericia psicológica, la defensa cuestionó la conclusión de "Afectación emocional asociada al hecho investigado". Alegó que esto podría deberse a un trastorno de ansiedad por separación de la menor de sus padres. También argumentó que la Guía del año 2011 del Instituto de Medicina Legal exige cuatro sesiones de 60 minutos cada una, y que su incumplimiento resultaría en un análisis e interpretación deficiente.

Al respecto, la perita María Claridad Lamas Calderón de Ramírez, al ser examinada, sustentó adecuadamente los métodos, técnicas y conclusiones de su peritaje, e indicó que los indicadores de afectación emocional observados fueron el temor, inseguridad, sentimiento de indefensión y alteraciones en la vida psicosexual de la menor agraviada.



Asimismo, la validez de una pericia psicológica no depende exclusivamente del número de sesiones realizadas. Aunque la Guía del Instituto de Medicina Legal recomienda cuatro sesiones de 60 minutos, el incumplimiento de esta directiva no invalida automáticamente la pericia. Para cuestionar su valor probatorio, se deben demostrar circunstancias que exijan imperativamente sesiones adicionales.

En el presente caso, la pericia mantiene su valor probatorio, pues los peritos ratificaron y explicaron sus conclusiones sin que estas fueran refutadas desde una perspectiva científica.

**21.** Otro agravio formulado es que el Colegiado superior incurrió en la inobservancia de la norma procesal prevista en el artículo 77 del C de PP.

La defensa sostiene que en la denuncia fiscal y en el auto de apertura de instrucción no se menciona la supuesta amenaza proferida por su patrocinado. Además, señala una discrepancia en cuanto al lugar de los hechos; mientras se indica que ocurrieron en Arapampa del anexo de Ccarhuatani del distrito de Soraya, su patrocinado y su esposa no tienen domicilio en el lugar referido.

**21.1.** Sobre este agravio, como se ha detallado en los fundamentos jurídicos 13.1, 16.1, y 16.6, los hechos ocurrieron en el departamento de Apurímac, con la residencia del sentenciado ubicada a unos 15 minutos de distancia, en un entorno caracterizado por chacras. La constatación policial corroboró la presencia de riachuelos en la zona, lo que coincide con la descripción geográfica proporcionada por la menor al relatar los sucesos.

Esta concordancia entre el testimonio de la víctima y las características del lugar refuerza la credibilidad de su declaración, a pesar de la ausencia de detalles precisos, lo cual es comprensible dada la naturaleza traumática de los eventos y la vulnerabilidad de la víctima en el momento de los hechos.

**22.** Finalmente, con relación al agravio de que no se valoró la declaración de Gaby Eva Aristo Almidón, quien sostuvo que la menor tiene tendencia a mentir, por lo que ponen duda la credibilidad de la menor agraviada, cabe señalar lo siguiente:



La testigo es la pareja del sentenciado, lo que compromete su imparcialidad. Más aún, según los fundamentos 13.5 y 15.6, esta intentó hacer firmar un documento en el que la menor se desistía de su denuncia porque eran hechos falsos. Además, no se trata de un testigo experto en la materia.

Asimismo, como ya se indicó en el fundamento jurídico 15.5, la menor fue evaluada por las psicólogas, quienes indicaron que brindó una declaración espontánea y coherente con su sindicación. Por lo tanto, la declaración de Gaby Eva Aristo Almidón carece de valor probatorio suficiente para cuestionar la credibilidad de la menor agraviada.

**23.** En cuanto al **proceso de determinación judicial de la pena**, el fiscal superior solicitó que se le imponga la pena de cadena perpetua y el Tribunal superior le impuso esta pena en atención a que el sentenciado Torres Aiquipa era tío de la menor agraviada por ser conviviente de Gaby Eva Aristo Almidón.

**24.** Este supremo Tribunal considera que la pena impuesta es acorde al principio de legalidad, ya que, en efecto, no se presentan causales de disminución de punibilidad, ni el sentenciado se sometió a algún beneficio procesal, como la conclusión anticipada del proceso, que nos permita disminuir la pena máxima a límites inferiores. En ese sentido, la pena de cadena perpetua debe ser ratificada.

**25.** Al respecto, la pena de cadena perpetua, por ser la más gravosa del sistema de sanciones, ameritó diversos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional. Así, en un primer momento, y a propósito de la legislación antiterrorista, se emitió la STC 0010-2002-AI/TC, mediante la cual se exhortó al legislador para que realice las modificaciones legislativas pertinentes a fin de eliminar las incompatibilidades que se suscitaban entre dicha sanción y los fines de la pena, previstos en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución.



26. En mérito a ello, se emitió el Decreto Legislativo 921, que incorporó el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal<sup>10</sup>, y estableció la revisión de la cadena perpetua, la cual se realizará de oficio o a petición de parte, cuando el sentenciado cumpla 35 años de privación de libertad. Debido a que ello constituye un mecanismo temporal de excarcelación y hace susceptible que la pena devenga, eventualmente, en una de carácter limitado, conforme con los lineamientos convencionales sobre la materia<sup>11</sup>, el Tribunal Constitucional afirmó la constitucionalidad de la pena de cadena perpetua, mediante la STC 3-2005-PI/TC.

#### **SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMA**

27. El artículo 92 del CP textualmente prescribe<sup>12</sup> que: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”. Esta disposición dota a la responsabilidad civil, en el marco de un proceso penal, la calidad de un principio-garantía para el sistema judicial de la necesidad del debido cumplimiento de la reparación civil como parte de la garantía de tutela jurisdiccional de la víctima.

En ese sentido, la víctima en el proceso penal tiene, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito<sup>13</sup>, la cual **no puede limitarse a la compensación económica** que se impone pagar al responsable del daño causado.

---

<sup>10</sup> La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida, ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permita establecer que se ha cumplido los fines del tratamiento penitenciario.

<sup>11</sup> El inciso 3 del artículo 110 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece la revisión de la pena de cadena perpetua, a fin de determinar si esta puede reducirse. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Hutchinson vs. el Reino Unido*, estableció que la cadena perpetua no implica una violación a la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes, en la medida que se tenga establecido un sistema de revisión.

<sup>12</sup> Artículo 92 del Código Penal, modificado por la Ley 30838, publicada el 4 de agosto de 2018.

<sup>13</sup> Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116. Asunto. Absolución, sobreseimiento y reparación civil. Prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal. FJ 19.



28. Por tanto, una **reparación integral** comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que, sin duda, cabe considerar los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad.

29. Conforme con la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>14</sup>, el Estado peruano tiene una obligación de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abusos sexuales (artículo 34). Este instrumento legal, además, dispone que se debe adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica del niño víctima de abuso sexual; así como de su reintegración social, la cual se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y de su dignidad (artículo 39).

30. En cumplimiento del mandato convencional, en nuestra legislación interna el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, dedicado a los Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual, textualmente establece:

El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merece que se le brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia [...].

31. A su vez, el artículo 20 de la Ley 30364, **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, prescribe que en las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar, entre los que se incluyen a menores de edad, como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual se debe imponer a su favor un **tratamiento terapéutico**.

Por tanto, la reparación integral a una menor, víctima de violación sexual, comprende necesariamente un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, el cual el Estado se encuentra obligado a brindarlo, en mérito a

---

<sup>14</sup> Ratificada por el Estado peruano el 4 de septiembre de 1990. Por tanto, constituye ley interna conforme con el artículo 55 de nuestra Constitución Política.



las obligaciones asumidas al suscribir y ratificar el tratado internacional mencionado y en mérito a la normativa nacional detallada.

**32.** Consecuentemente, en los casos en los que no se disponga el tratamiento psicológico a las víctimas, este supremo Tribunal, desde el 13 de enero de 2020<sup>15</sup>, estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas. En este caso se omitió el tratamiento terapéutico de la menor agraviada, por lo que corresponde que se integre la sentencia en este extremo y se disponga el tratamiento pertinente, el cual se deberá brindar a través de las dependencias del Ministerio de Salud<sup>16</sup>, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinte de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que lo **condenó** a **DANIEL TORRES AIQUIPA** como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales A. A. M. En consecuencia, le impuso la **pena de cadena perpetua** y fijaron la suma de cinco mil soles como reparación civil que deberá pagar a favor de la menor agraviada; con lo de más que contiene.
- II. INTEGRAR** la referida sentencia y **DISPONER** la agraviada sea sometida a un tratamiento psicológico oportuno y adecuado, a cargo del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

---

<sup>15</sup> Recurso de Nulidad 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en los recursos de nulidad 557-2019 (6 de mayo de 2021), 1602-2019 (1 de septiembre de 2021), 58-2020 (1 de marzo de 2022), 1027-2021 (1 de julio de 2022), 486-2022 (25 de enero de 2023), 821-2022 (6 de junio de 2023), 901-2023 (27 de mayo de 2024) y 1168-2023 (11 de junio de 2024).

<sup>16</sup> Literales a y b del artículo 5 del Decreto Legislativo 1161, Decreto que Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, publicada el 7 de diciembre de 2013.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 617-2023  
APURÍMAC**

**III. ORDENAR** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado supremo Peña Farfán, por licencia del juez supremo Prado Saldarriaga.

**S. S.**

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/AFQH